



BOLETÍN TRIBUTARIO - 055/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 3032 DE 2013, "POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO" (TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA)

Destacó la Sala:

"Para resolver el caso es importante resaltar que, en un caso idéntico al sub examine, en el que además se pretendía la suspensión de otra disposición del Decreto Reglamentario 3032 de 2013, esta Sección, con providencia del 3 de junio de 2015¹, negó la suspensión provisional del numeral 4 del artículo 3 del Decreto 3032 de 2013. Para el efecto, expuso:

"De la comparación del artículo 329 del Estatuto Tributario con el artículo 3 del Decreto 3230 de 2013, se advierte que, en efecto, la disposición acusada introduce un requisito adicional a los fijados por la ley para clasificar en la categoría de trabajador por cuenta propia, como lo es el hecho de acreditar un patrimonio líquido inferior a 12.000 U.V.T.

Sin embargo, la anterior situación se superó con la expedición de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, que incluyó como condición adicional para clasificar como trabajador por cuenta propia, la acreditación del patrimonio líquido inferior a 12.000 U.V.T. Al efecto, el artículo 34 de la ley dispone..."

En ese orden de ideas, se acoge lo expuesto en la providencia de 3/06/15, en consecuencia, no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la disposición demandada, pues con la expedición de la Ley 1739 de 2014 [artículo 34], que incluyó la condición cuestionada por los demandantes, se superó cualquier contrariedad notoria con el ordenamiento jurídico". (Auto del 4 de marzo de 2016, expediente 20902).

2. LAS PRIMAS DE SEGURO PREVISIONAL Y LAS RENTAS VITALICIAS CONSTITUYEN RECURSOS DEL SISTEMA DE

¹ Dictada en Sala Unitaria por el Dr. Hugo Fernando Bastidas



SEGURIDAD SOCIAL QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL SON DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA Y, EN TAL SENTIDO, NO PUEDEN SER OBJETO DE NINGÚN TRIBUTO

La Sala recalcó:

“En consecuencia, se dispone que la actora tiene derecho a obtener la devolución del impuesto de industria y comercio pagado por concepto de primas de seguro previsionales y renta vitalicia por el bimestre 3 del año 2005.

(...)

En relación con los intereses que proceden sobre los impuestos devueltos, la Sala ha señalado que son los intereses corrientes y de mora establecidos en el artículo 863 del Estatuto Tributario, aplicable a los pagos en exceso o de lo no debido por remisión de los artículos 850 y 855 ibídem”. (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 20043).

3. APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL DE FIRMEZA PARA LAS DECLARACIONES DE IVA Y RETENCIONES DEL MISMO PERIODO GRAVABLE AL QUE SE REFIERE LA DECLARACIÓN DE RENTA

La Sala reitera su jurisprudencia así:

“El artículo 705-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995, dispone que “[...]os términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable”. Esta es una norma general con fundamento en la cual el término general de firmeza de las declaraciones de IVA y retente, es el mismo que corresponda a la firmeza de la declaración de renta del mismo año gravable”. (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 20385).

4. LA SALA LE HALLA LA RAZÓN AL A QUO, EN CUANTO CONSIDERÓ PROCEDENTE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 655 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE LE IMPUSO LA DIAN A LA DEMANDANTE EN LOS ACTOS ACUSADOS

Manifestó la Sala:



“En ese orden, se repite, el hurto o la pérdida de la información contable de la cooperativa demandante no es una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, porque no adoptó las medidas necesarias para la guarda de sus soportes contables y, además, no realizó ningún trámite para reconstruir la información supuestamente extraviada, como lo exige el artículo 135 del Decreto 2649 de 1993”. (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 19634).

- 5. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA ADVIERTE QUE EL MUNICIPIO DE FACATATIVÁ NO HA DESCONOCIDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD NI HA DADO A LA ACTORA UN TRATO DIFERENTE AL QUE SUPUESTAMENTE DIO A LA IGLESIA CATÓLICA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL FRENTE A INMUEBLES DE PROPIEDAD DE LA ACTORA (IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ)**

Al respecto precisó:

“En consecuencia, en el caso en estudio, no se evidencia la alegada violación al derecho a la igualdad, por cuanto las normas acusadas al señalar que estarán exentos del impuesto predial unificado: “Los inmuebles de propiedad de las iglesias, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto”, consagran la exención del impuesto predial en iguales condiciones para todas las congregaciones religiosas, sin identificar una en particular”. (Sentencia del 10 de marzo de 2016, expediente 20373).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de marzo de 2016